



EJECUTIVA REGIONAL N° 662 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 08 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4674329-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CLARA ANTONIETA CALDERON ANGULO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Múltiple N° 037-2018-GRLL-GGR-GRA/SGRH, de fecha 13 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de marzo de 2018, doña CLARA ANTONIETA CALDERON ANGULO solicita a este Gobierno Regional, *pago de intereses legales respecto del capital consignado a su favor en la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2017-GRLL/GOB, de fecha 8 de febrero de 2017, en relación a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del D.U. N° 37-94;*

Que, mediante Oficio Múltiple N° 037-2018-GRLL-GGR-GRA/SGRH, de fecha 13 de abril de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de este Gobierno Regional La Libertad, comunica a doña CLARA ANTONIETA CALDERON ANGULO, que: i) Con Oficio N° 1009-2018-EF/13.01, de fecha 21.03.2018, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, remite el Informe N° 084-2018-EF/53.05, el que manifiesta: "Se tiene que para el caso de las devoluciones del D.U. N° 37-94, no se ha infringido norma alguna, además de ello se debe tener presente que las normas emitidas a favor de la devolución de los descuentos efectuados a la bonificación otorgado por el D.U. N° 37-94, no habilitan el pago de intereses legales laborales", y; ii) La solicitud presentada sobre reconocimiento y pago de intereses legales laborales respecto al capital consignado en la R.E.R. N° 309-2017-GRLL/GOB, no califica el reconocimiento de pago de acuerdo a los documentos citados, por lo tanto, deviene en improcedente lo solicitado;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2018, doña CLARA ANTONIETA CALDERON ANGULO interpone recurso de apelación contra el acotado oficio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1796-2018-GRLL-GGR-GRA/SGRH, recepcionado el 12 de junio de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, a pesar que la Entidad mediante R.E.R. N° 309-2017-GRLL/GOB, de fecha 8 de febrero de 2017, dispone la devolución de lo indebidamente retenido para efectos pensionarios, se deniega sin sustento su pretensión de intereses legales, la cantidad que le correspondía en base al D.U. N° 37-94 y plasmada en la citada resolución, no fue reconocida en su debida oportunidad, sólo se le señala mediante Oficio Múltiple N° 037-2018-GRLL-GGR-GRA/SGRH, de fecha 13 de abril de 2018, que no procede el pago de intereses laborales, y; 2) Que, ha quedado claro que debido a que no se pagó en su debida oportunidad lo establecido por el D.U. N° 37-94, es que corresponde el reconocimiento y pago de los intereses legales, en este sentido y teniendo en cuenta los informes del SERVIR, solicita que se le reconozca y proceda a pagarle los intereses legales los mismos que deben ser calculados desde el mes de julio de 1994, por ser la fecha de inicio de retención económica dispuesto por el D.U. N° 37-94;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar si a la recurrente le corresponde el pago de intereses legales respecto del capital consignado a su favor en



la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2017-GRLL/GOB, de fecha 8 de febrero de 2017, en relación a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del D.U. N° 37-94, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispuso que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 5° del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, y a la vez crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el Artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530;

Que, para efectos del pago del monto se ha constituido un Fondo, para lo cual se autoriza, de manera excepcional, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho ministerio, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2015 del Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/. 50 000 000,00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372 a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, a que se refiere la citada disposición complementaria final de la Ley 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2018-EF, publicado el 10 enero 2018, la Comisión Especial reactivada mediante la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, contará con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final y la culminación de sus funciones;

Que, también la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone reactivar la Comisión Especial creada por la disposición complementaria final nonagésima segunda de la Ley 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, a que se refiere la citada disposición. Asimismo, dispone que los recursos se destinan a los mismos fines, así como se sujetan a los procedimientos y condiciones establecidas en la disposición complementaria final nonagésima segunda de la Ley 30372. Asimismo, la Comisión Especial que se reactiva en el marco de la presente disposición, mantiene la conformación, atribuciones y competencias previstas en la disposición complementaria final nonagésima segunda de la Ley 30372;



Que, en las disposiciones presupuestales citadas, en ninguna parte establece el pago de intereses legales laborales que generó los descuentos indebidos, afectados a la bonificación otorgada con D.U. N° 037-94, se precisa que la devolución será de los **montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94**, además establece que las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en la **Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, además como ya lo ha señalado la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de la consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, este ha indicado a través del Oficio N° 1009-2018-EF/13.01, de fecha 21.03.2018, que para el caso de las devoluciones del D.U. N° 37-94, no se ha infringido norma alguna, además de ello, se debe tener presente que las normas emitidas a favor de la devolución de los descuentos efectuados a la bonificación otorgado por el D.U. N° 37-94, **no habilitan el pago de intereses legales laborales**;

Que, respecto a la aplicación del Decreto Ley N° 25920, esta norma regula sobre el interés por adeudo de carácter laboral, interés que es fijado por el Banco Central de Reserva, no aplicable de acuerdo a las disposiciones presupuestales; en consecuencia, en aplicación irrestricta del principio de legalidad, la pretensión de la recurrente carece de asidero legal debiendo desestimarse

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 068-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña CLARA ANTONIETA CALDERON ANGULO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Múltiple N° 037-2018-GRLL-GGR-GRA/SGRH, de fecha 13 de abril de 2018, sobre pago de intereses legales respecto del capital consignado a su favor en la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2017-GRLL/GOB, de fecha 8 de febrero de 2017, en relación a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del D.U. N° 37-94; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

